

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 24

Fecha: 23 DE MARZO DE 2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 002 2009 00547	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERNARDINA PAVA DE GALINDO	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES	Auto que Aprueba Costas APRUEBESE LA LIQUIDACION DE COSTAS DEL PRESENTE PROCESO REALIZADA POR SECRETARIA.	22/03/2022	1
20001 33 31 002 2011 00204	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDIALELIS LARA SEVERICHE	LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento SE ORDENA REQUERIMIENTO A SECRETARIA Y REQUIERASE AL JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN PARA QUE CON DESTINO AL PRESENTE PROCESO REMITA LO SOLICITADO EN PROVIDENCIA.	22/03/2022	1
20001 33 31 003 2012 00071	Acción de Reparación Directa	JOSE ISMAEL CAMACHO MONSALVE	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Modifica Liquidacion del Credito MODIFICAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTADA.	22/03/2022	1
20001 33 33 002 2013 00265	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIO - ORTEGA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Auto ordena comisión COMISIONAR A LA PROFESIONAL UNIVERSITARIA GRADO 12 DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, PARA QUE, EN EL TERMINO DE LA DISTANCIA, PROCEDA A REALIZAR LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.	22/03/2022	1
20001 33 33 002 2013 00358	Ejecutivo	LEONEL PEÑA BAENA	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR	Auto Niega Solicitud NEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO.	22/03/2022	1
20001 33 33 002 2013 00611	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO EMIRO - ALVARADO BOLAÑOS	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto decreta medida cautelar SE ORDENARA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION DE LOS CONCEPTOS INDICADOS EN PROVIDENCIA.	22/03/2022	1
20001 33 33 002 2014 00114	Acción de Reparación Directa	WILLIAM ENRIQUE JIMENEZ NIEVES	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2021.	22/03/2022	1
20001 33 33 002 2014 00331	Acción de Reparación Directa	LUIS FELIPE DIAZ ARDILA	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION y LA RAMA JUDICIAL	Auto decreta medida cautelar SE ORDENARA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION DE LOS CONCEPTOS INDICADOS EN PROVIDENCIA.	22/03/2022	1
20001 33 33 002 2014 00581	Acción de Reparación Directa	LAUDITH ESTHELA BARRIGA SALCEDO	RAMA JUDICIAL	Auto Niega Solicitud RECHAZA PETICIÓN DEL SEÑOR GILBERTO ENRIQUE BARRIGA GRAU	22/03/2022	1
20001 33 33 002 2015 00087	Acción de Reparación Directa	LAUDELINO ENRIQUE TORRES PEREZ	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto ordena comisión REMITASE EL PRESENTE EXPEDIENTE AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, PARA QUE EN EL TERMINO DE LA DISTANCIA, PROCEDA A REALIZAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO.	22/03/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2015 00118	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRIAM CECILIA MUÑOZ BAÑOS	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR A LAS ENTIDADES BANCARIAS INDICADAS EN PROVIDENCIA PARA QUE EN EL TERMINO DE 5 DIAS, MATERIALICEN LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA EN AUTO DEL 28 DE ABRIL DE 2021 Y COMUNICADA POR MEDIO DE OFICIO N. GJ 641-650 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2021.	22/03/2022	1
20001 33 33 002 2015 00118	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRIAM CECILIA MUÑOZ BAÑOS	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E	Auto ordena comisión REMITASE EL PRESENTE EXPEDIENTE AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, PARA QUE, EN EL TERMINO DE LA DISTANCIA, PROCEDA A REALIZAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO.	22/03/2022	1
20001 33 33 002 2016 00077	Acción Contractual	JANNYS PAOLA NORIEGA MERCADO	E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE	Auto decreta medida cautelar SE ORDENARA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION DE LOS CONCEPTOS INDICADOS EN PROVIDENCIA.	22/03/2022	1
20001 33 33 002 2016 00176	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LORENA BRAVO GUERRERO	MUNICIPIO DE ASTREA	Auto que Ordena Requerimiento ORDENESE POR ULTIMA VEZ AL GERENTE DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA PONER A DISPOSICION LAS SUMAS RETENIDAS CON OCASION DE LA MEDIDA DE EMBARGO ORDENADA POR ESTA AGENCIA JUDICIAL, MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2022.	22/03/2022	1
20001 33 33 002 2016 00271	Ejecutivo	CARLO EFRAIN - RINCON DEL TORO	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO DE TAMALAMEQUE	Auto admite incidente ABRIR INCIDENTE SANCIONATORIO POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL, SOLICITADO POR LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA, CORRASE TRASLADO DE LA REFERIDA SOLICITUD DE TRAMITE SANCIONATORIO A LOS GERENTES Y EMPLEADOS ENCARGADOS DE APLICAR MEDIDAS CAUTELARES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS INDICADAS EN PROVIDENCIA Y OFICIESE A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE DICHAS ENTIDADES BANCARIAS.	22/03/2022	1
20001 33 33 002 2016 00306	Ejecutivo	COMFACESAR	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION.	22/03/2022	1
20001 33 33 001 2017 00230	Acción de Reparación Directa	GUADALUPE DEL CARMEN JOSEFINA RIOS	LA NACION - MINTRANSPORTE - INVIAS - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Acepta Acumulación ACUMULAR AL PRESENTE PROCESO EL EXPEDIENTE TRAMITADO POR ESTE DESPACHO CUYO RADICADO ES 20001-33-33-002-2017-00280-00.	22/03/2022	1
20001 33 33 002 2017 00302	Acción de Reparación Directa	ELGUIN JOSE CONTRERAS GONZALEZ	MINISTERIO DE EDUCAICON - EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve corrección providencia CORRIJASE PARA TODOS LOS EFECTOS EL ORDINAL PRIMERO DEL AUTO DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2022 QUE ORDENO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, EN LOS TERMINOS INDICADOS EN PROVIDENCIA.	22/03/2022	1
20001 33 33 002 2018 00177	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ANTONIO AGUDELO ARMENTA	MUNICIPIO DE PELAYA CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDASE EL RECURSO DE APELACION SUSTENTADO E INTERPUESTO DE MANERA OPORTUNA POR LA APODERADA ESPECIAL DE LA PARTE DEMANDANTE.	22/03/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2018 00273	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS CALVO CORREA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE FECHA PARA LA CONTINUACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 25 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 03:00 PM, LA DILIGENCIA SE REALIZARA DE MANERA VIRTUAL.	22/03/2022	1
20001 33 33 002 2018 00443	Ejecutivo	UNION TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION.	22/03/2022	1
20001 33 33 002 2018 00462	Acción de Reparación Directa	ANGELICA MARIA YEPES OLIVEROS	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE FECHA PARA LA CONTINUACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 18 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 09:00 AM, LA DILIGENCIA SE REALIZARA DE MANERA VIRTUAL.	22/03/2022	1
20001 33 33 002 2019 00028	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REINALDO ANTONIO BORJA OROZCO	MUNICIPIO DE COPEY	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2022.	22/03/2022	1
20001 33 33 002 2019 00156	Acción de Reparación Directa	MREBIS JOSE IGUARAN GOURIYU	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDASE, EL RECURSO DE APELACION SUSTENTADO E INTERPUESTO DE MANERA OPORTUNA POR LA PARTE DEMANDADA.	22/03/2022	1
20001 33 33 002 2019 00156	Acción de Reparación Directa	MREBIS JOSE IGUARAN GOURIYU	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite NIEGA DAR TRAMITE A LA SOLICITUD DE ILEGALIDAD	22/03/2022	1
20001 33 33 002 2019 00305	Ejecutivo	JORGE - VELANDIA QUINTERO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Modifica Liquidacion del Credito MODIFICAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTADA.	22/03/2022	1
20001 33 33 002 2019 00308	Acción de Reparación Directa	MAYDA ALEJANDRA RIVERA GUERRA	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE FECHA PARA LA CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 18 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 03:00 PM, LA DILIGENCIA SE REALIZARA DE MANERA VIRTUAL.	22/03/2022	1
20001 33 33 002 2019 00333	Acción de Reparación Directa	MAVIS ENELBA SALCEDO MERCADO	CONCESIONARIA YUMA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 03 DE JUNIO DEL 2022 A LAS 03:00 PM.	22/03/2022	1
20001 33 33 002 2019 00455	Ejecutivo	YULIETH VANESA DIAZ PLATA	E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA - CESAR	Auto termina proceso por Pago TERMINAR EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.	22/03/2022	1
20001 33 33 002 2020 00152	Ejecutivo	LORENZO OROZCO PABON	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Auto decreta medida cautelar DECRETASE POR VIA DE EXCEPCION EL EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS QUE TENGA O LLEGARE A TENER EN LA CUENTAS CORRIENTES, DE AHORRO O CDTs SOBRE LOS RECURSOS DE CARACTER INEMBARGABLES A CARGO DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR, EN LA ENTIDAD BANCARIA BANCO BBVA Y BANCO AV VILLAS.	22/03/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2020 00152	Ejecutivo	LORENZO OROZCO PABON	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OFICIÉSE A LOS GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS INDICADAS EN PROVIDENCIA, PARA QUE EN EL TERMINO DE 3 DIAS ALLEGUEN CON DESTINO AL PRESENTE PROCESO LO SOLICITADO MEDIANTE AUTO Y SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL DIA 12 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 10:00 AM .	22/03/2022	1
20001 33 33 002 2021 00100	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SONIA SANCHEZ CUVIDES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDASE, EL RECURSO DE APELACION SUSTENTADO E INTERPUESTO DE MANERA OPORTUNA POR LA PARTE DEMANDADA.	22/03/2022	1
20001 33 33 002 2021 00139	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDWAR LAZO BUSTOS	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - IMTTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE FECHA PARA LA CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 17 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 03:00 PM, LA DILIGENCIA SE REALIZARA DE MANERA VIRTUAL.	22/03/2022	1
20001 33 33 002 2021 00151	Ejecutivo	DIANA PRUDENCIA MIER BARBOZA	E.S.E. HOSPITAL TAMALAMEQUE	Auto que Modifica Liquidacion del Credito MODIFICAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTADA.	22/03/2022	1
20001 33 33 002 2021 00159	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EDUARDO RIOBO JAIME	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE FECHA PARA LA CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 25 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 09:00 AM, LA DILIGENCIA SE REALIZARA DE MANERA VIRTUAL.	22/03/2022	1
20001 33 33 002 2021 00184	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RODRIGO ALBERTO ESCOBAR	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES / UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDASE EL RECURSO DE APELACION SUSTENTADO E INTERPUESTO DE MANERA OPORTUNA POR LA APODERADA ESPECIAL DE LA PARTE DEMANDANTE.	22/03/2022	1
20001 33 33 002 2021 00185	Ejecutivo	XAMAY BERMUDEZ POLO	ALCALDIA DE PAILITAS / CESAR	Auto que Modifica Liquidacion del Credito MODIFICAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTADA.	22/03/2022	1
20001 33 33 002 2021 00252	Acción de Reparación Directa	EDIER JOSE OVIEDO PEREZ	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE FECHA PARA LA CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 30 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 03:00 PM, LA DILIGENCIA SE REALIZARA DE MANERA VIRTUAL.	22/03/2022	1
20001 33 33 002 2021 00269	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LELY MELED GUTIERREZ CAICEDO	E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE FECHA PARA LA CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 23 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 03:00 PM, LA DILIGENCIA SE REALIZARA DE MANERA VIRTUAL.	22/03/2022	1
20001 33 33 002 2021 00284	Acción de Reparación Directa	CARMEN ALICIA DE LA ROSA SARAVIA	INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente ENTIENDASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA SOCIEDAD HDI SEGUROS S.A DEL RESPECTIVO PROCESO.	22/03/2022	1
20001 33 33 002 2022 00005	Ejecutivo	DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES	HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto que ordena inscribir embargo de remanente DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCION DE LOS TITULOS JUDICIALES REMANENTES QUE LLEGAREN A CAUSARSE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO RADICADO 20001-33-33-002-2021-00173-00 DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	22/03/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 23 DE MARZO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BERNARDINA PAVA DE GALINDO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES
COLPENSIONES S.A.

RADICADO: 2000133-31-002-2009-00547-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Aprobación de liquidación de Costas: Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas del presente proceso realizada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría



La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO No.
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Víctor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29e6fe5812454a93ba2f957ac57af935c5baebfb41dcc9d388f95170c516242e

Documento generado en 22/03/2022 05:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BERNARDINA PAVA DE GALINDO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES S.A.

RADICADO: 2000133-31-002-2009-00547-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El suscrito secretario del juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA (ley 1437 del 2011), en armonía con lo preceptuado en el artículo 366 del código general del proceso, procede a efectuar la liquidación de costas del presente proceso, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO ¹	\$ 2.262.587,75
GASTOS ORDINARIOS:	\$ 60.000
COSTAS TOTAL=	\$ 2.322.587,75

Total, de la liquidación de costas la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.322.587,75 mcte)

SU SERVIDOR

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

¹ Providencia de fecha 15 de agosto de 2018, que en su Numeral Cuarto ordenó: Condénese en costa a la parte demandada. Líquidese por secretaría; fíjese como de Agencias en Derecho, el 7 % de la liquidación del crédito.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANDIALELIS LARA SEVERICHE

DEMANDADO: NACION – MIN. DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS

RADICADO: 20001-33-33-002-2011-00204-00

JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver sobre el embargo de remanente ordenado por el JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, se ordenará por secretaria certificar el estado de títulos dentro del presente proceso; a fin de establecer si las medidas cautelares así ordenada resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR por secretaria de este despacho para que en el término de tres (3) días, emita certificación en la cual se relacione de manera detallada los títulos judiciales entregados y el valor al cual asciende cada uno si las medidas cautelares así ordenada por el JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN resulta procedente.

SEGUNDO: REQUIERASE al JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN para que con destino al presente proceso remita certificación en la cual se indique la naturaleza de la obligación que se reclama dentro del ejecutivo radicado bajo el número 2019-00142 y si la medida de embargo recae sobre remanente que gestione dineros de carácter inembargable o recursos propios. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, <u>18 de Marzo de 2022</u> , Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321b1a29e471c2551ecca85091b2649509b5319d0bdcb47030bba38fc3cd8f9d**
Documento generado en 22/03/2022 03:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ISMAEL CAMACHO MANOSALVE
DEMANDADO: NACION - MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2012-00071-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.-ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito procedente en el presente asunto.

ANTECEDENTES

En memorial radicado por la apoderada judicial de la parte ejecutante presenta escrito de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia, por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$49.750.574) por concepto de capital más intereses moratorios (Ver Anexo 10 cud.) frente a la cual la parte ejecutada no presentó objeciones ni liquidación alternativa para controvertir las sumas anotadas.

Una vez advertida la liquidación del crédito así presentada, mediante auto de fecha 25 de Enero de 2022, se comisionó a la Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo de Valledupar, para que procediera a realizar el trabajo liquidatario en el presente asunto, allegando la comisión encomendada mediante oficio No. GJ 0723 del 16 de Marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Para la realización de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del CGP, que dispone:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)"

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir sobre la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹:

" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte ejecutada no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que, revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante presenta escrito de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia, por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$49.750.574) por concepto de capital más intereses

moratorios (Ver Anexo 10 cud.) frente a la cual la parte ejecutada no presentó objeciones o liquidación alternativa que controvierta las sumas antes anotadas.

Una vez revisado el trabajo liquidatorio comisionado a la PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar que fijó la liquidación del crédito por valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$44.640.452,75) a corte 15 de Marzo de 2022 así:

CAPITAL	16.977.176,00
INTERESES DTF	622.969,01
INTERESES DE MORA	27.040.307,74
VALOR TOTAL DEL CRÉDITO (CAPITAL + INTERESES DTF Y MORATORIOS)	44.640.452,75

Formula Empleada para Calculo de mora Res. 259/09 Superfinanciera

$$I = K * \left[\left(1 + \frac{j}{365} \right)^n - 1 \right] \quad j = \left[(1 + i)^{\frac{1}{365}} - 1 \right] * 365$$

donde: I = Interes moratorio a reconocer

K = Capital

j = Una y media veces la tasa de interes efectiva anual certificada por la Superfinanciera como interes bancario corriente para cada periodo

i = Tasa de interes nominal diaria, equivalente a 1% (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interes efectiva anual certificada por la Superfinanciera como interes bancario corriente para cada periodo).

N = 1 (Teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan y liquidan diariamente).

Por consiguiente se procederá a aprobar la liquidación del crédito presentada por la comisionada a los valores enunciados, estableciendo que para todos los efectos las costas del proceso ejecutivo, deberán ser liquidadas por secretaria una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada por las razones expuestas, en la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$44.640.452,75) a cargo de la NACION - MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y a favor de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____

Hoy 18 de Marzo de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e19d835d4adc000b6e782a7f9d2718d51a3ece520a9084d74f0bee1526bccda**

Documento generado en 22/03/2022 03:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIO EDINSON ORTEGA OTALVAREZ
DEMANDADO: NACION – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 200013333002-2013-00265-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Antes de proveer sobre la aprobación o no de la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante la cual no fue objetada por la parte ejecutada el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia;

ORDENA

PRIMERO: COMISIONAR a la Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a realizar la actualización de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, para ello deberá tener en cuenta fecha de la sentencia de seguir adelante con la ejecución, la liquidación allegada por la parte ejecutante, el auto que aprobó la liquidación inicial de fecha 11 de Mayo de 2021 y demás documentos aportados dentro del mismo a que haya lugar con el fin de establecer la suma a que asciende la obligación insoluta, de conformidad a lo estipulado en el artículo 446 del CGP.

Por secretaría hágase las comunicaciones del caso. Remitiendo copia integral del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 22 de Marzo de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 753b8c9c43321fd217dc1c5ea6b655f49ff5ceeda6e07c0c202d55f76fb96ac8
Documento generado en 22/03/2022 03:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEONARDO GONZALEZ MORALES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00358-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretaria que antecede, se informa que el apoderado judicial de la parte ejecutada MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR presentó memorial solicitando terminación del proceso por pago, en virtud de ello el despacho se pronunciará teniendo en las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante escrito de fecha 24 de Enero de 2022, manifestó al despacho que recibió la totalidad de la suma de dinero que dio origen al proceso de la *“En el presente proceso ejecutivo como apoderado de la entidad territorial demandada, acudo a su despacho con el fin de allegar tres (3) pagos realizados al doctor ASCANIO NOBLES CARO, en representación de los señores YOLANDA MARIA MARTINEZ CARDILES y otros, pagos que sumados nos arrojan la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS \$100.000.000 dos (2) por el valor de \$40.000.000 y uno por el valor de \$20.000.000 así las cosas solicito a su señoría y sumado a lo ya entregado he informado a su despacho se proceda a la revisión de los pagos para dar por terminado el proceso de aquellos demandantes a los cuales se les haya cumplido con el pago de su obligación”* allegando para tales efectos copia de las constancias de pago de abono dentro del proceso ejecutivo 2013-358, así:

OBLIGACION:		0112.1			
NUMERO DE SOPORTE:	01122-	CHEQUE:	TRANSFERENCIA	VALOR:	20.000.000,00
FECHA DE ELABORACION:	02/12/2021	VALOR EN LETRA:	VEINTE MILLONES PESOS		
TERCERO:	77017916	ASCANIO NOBLES CARO			

Detalle: PAGO DE ABONO PROCESO EJECUTIVO RADICADO 2013-00358-00, ADELANTADO EN EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, DEMANDANTES WILMER ENRIQUE MONTH PEREZ, YAMIT BENAVIDES YACELLY MIGUEL OROZCO PAVA, PEDRO BIENVENIDO MENDOZA SARMIENTO, ROBERTO CARLOS CARO, GARIS LAINEZER LOPEZ LOPEZ, VICTOR ROYERO PABA, EDER FONSECA JIMENEZ, FABIO BARBAS HERNANDEZ, PEDRO MORENO DELGADO, ARIEL JOSE VASCO GUTIERREZ, JHON CARRERA HENRIQUEZ, JORGE ENRIQUE MARTINEZ GARRIDO, LEONEL PENA BAENA, JORGE ANTONIO CADENA PEDROZO, ELVIN JOSE NOBLES CABAS, YONY YEPEZ RODRIGUEZ, JAIRO ALBERTO SAN JUAN BAGCA, EDUTH FONSECA CERVANTES Y YOLANDA MARIA MARTINEZ CARDILES. SEGUN RESOLUCION No. 1621 DE 01 DE DICIEMBRE DE 2021

PRESUPUESTO

RECURSO PRESUPUESTAL	NOMBRE DEL RECURSO	CODIGO FUENTE	NOMBRE DE LA FUENTE	DEPENDENCIA	VALOR
2.1.3.13.01.001	SENTENCIAS Y CONCILIACIONES	22	SUBRETASA A LA GASOLINA	ALCALDIA	20.000.000,00
Total:					20.000.000,00

CONTABILIDAD

CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	NÚMERO	TERCERO	BASE	DÉBITO	CREDITO
2.1.3.13.01.001	SUBRETASA A LA GASOLINA	77017916	ASCANIO NOBLES CARO	0,00	0,00	20.000.000,00
2.4.60.02	Subretasa	77017916	ASCANIO NOBLES CARO	0,00	20.000.000,00	0,00
TOTAL A PAGAR:						20.000.000,00


CLAUDIA BRUGES MEDINA
TESORERO(A)

CELSO MORENO BARRERO
ALCALDE

CDP: 2912.1
RP: 2912.1
OBLIGACION: 2912.1.2

NUMERO DE SOPORTE	29121	CHEQUE	TRANSFERENCIA	VALOR	40.000.000,00
FECHA DE ELABORACION	08/12/2021	VALOR EN LETRA	CUARENTA MILLONES PESOS		
TERCERO	77017916	ASCANIO NOBLES CARO			

Detalle: PAGO DE ABONO PROCESO EJECUTIVO RADICADO 2013-00358-00, ADELANTADO EN EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, DEMANDANTES LEONEL PENA BAENA Y OTROS. SEGUN ACTA DE CONCILIACION No. 002 DE 08 DE OCTUBRE DE 2020.

PRESUPUESTO

RECURSO PRESUPUESTAL	NOMBRE DEL RECURSO	CODIGO FUENTE	NOMBRE DE LA FUENTE	DEPENDENCIA	VALOR
2.1.3.13.01.001	SENTENCIAS Y CONCILIACIONES	22	RECURSOS DE CREDITO	ALCALDIA	38.488.488,00
2.1.3.13.01.001	SENTENCIAS Y CONCILIACIONES	70	SUP. 001 PARA FUNCIONAMIENTO	SECRETARIA	1.511.515,00
Total:					40.000.000,00

CONTABILIDAD

CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	NÚMERO	TERCERO	BASE	DÉBITO	CREDITO
2.1.3.13.01.001	Recurso de Crédito	77017916	ASCANIO NOBLES CARO	0,00	0,00	40.000.000,00
2.4.60.02	Recurso de Crédito	77017916	ASCANIO NOBLES CARO	0,00	40.000.000,00	0,00
TOTAL A PAGAR:						40.000.000,00


CLAUDIA BRUGES MEDINA
TESORERO(A)

CELSO MORENO BARRERO
ALCALDE

CDP: 2912.1
RP: 2912.1

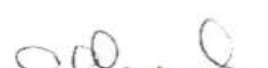
NUMERO DE SOPORTE:	29121	
FECHA DE ELABORACION:	29/12/2021	
TERCERO:	77017916	ASCANIO NOBLES CARO

Detalle: PAGO DE ABONO PROCESO EJECUTIVO RADICADO 2013-00358-00, ADELANTADO EN EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, DEMANDANTES LEONEL PENA BAENA Y OTROS. SEGUN ACTA DE CONCILIACION No. 002 DE 08 DE OCTUBRE DE 2020.

RECURSO PRESUPUESTAL	NOMBRE DEL RECURSO	CODIGO FUENTE	NOMBRE DE LA FUENTE	DEPENDENCIA	VALOR
2.1.3.13.01.001	sentencias y conciliaciones	22	recursos de crédito	alcaldia	38.488.488,00
2.1.3.13.01.001	sentencias y conciliaciones	70	sup. 001 para funcionamiento	alcaldia	1.511.515,00
Total:					40.000.000,00

CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	NÚMERO	TERCERO	BASE	DÉBITO	CREDITO
2.4.60.02	Sentencias	77017916	Ascasio Nobles Caro		0,00	40.000.000,00
2.4.60.12	Sentencias	77017916	Ascasio Nobles Caro		40.000.000,00	0,00

Elaborado por: a78


YANERIS CUDRIS AMARIS
SECRETARIA DE HACIENDA

Advertida la solicitud de terminación del proceso, el despacho corrió traslado a la parte ejecutante quien a través de memorial de fecha 28 de febrero

de 2022 manifiesta *“mediante escrito me opongo a la terminación total por pago, toda vez que la petición del apoderado de la parte demanda, Doctor NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO, en donde solicita que “se proceda a la revisión de los pagos y dar por terminado el proceso de aquellos demandantes a los cuales se les haya cumplido con el pago de su obligación” en el entendido de dar por terminado el respectivo proceso por pagos de los 20 veinte representados del abogado ASCANIO NOBLES CARO. Por lo anterior, dicho proceso no terminar porque aun faltan varios demandantes por pagar”*

Ahora bien, el artículo 1625 del Código Civil Colombiano establece que la solución o pago efectivo es un modo de extinguir las obligaciones.

Frente la terminación del proceso por pago el código genera del proceso establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago...(…) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

En el caso que nos ocupa,

como quiera que la parte ejecutada solicitó terminación de la revisión detallada del proceso se establece que las sumas relacionadas como pago no resultan suficientes para cubrir la totalidad de la obligación reclamada, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito asciende a la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES TRECE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$591.013.085,16), resultando insuficientes los abonos realizados por la parte ejecutada, para efectos de solicitar la terminación del proceso frente a algunos acreedores, pues de los documentos allegados no se describe de manera concreta que los abonos se realizaran al pago determinado a ciertos ejecutantes, por el contrario se constata que el abono se consigna a la totalidad de la obligación.

En ese contexto el despacho decide NO terminar el proceso por pago pues no se cumplen los requisitos dispuestos en el artículo 461 del CGP por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído..

Notifíquese y Cúmplase

**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, 22 de Marzo de 2022. Hora. _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54d193251017e2e3235eb972162654b8c92dab3abeb0cf474c44a32c12ee406**

Documento generado en 22/03/2022 03:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RICARDO EMIRO ALVARADO BOLAÑO

DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00611-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante, visible a folios 1 – 2 del cuaderno de medidas presento solicitud de embargo sobre cuentas de entidades bancarias, de conformidad a lo dispuesto en el art. 593 del Código General del Proceso, se procederá a decretar los diferentes embargos solicitados, pero solo recaerá sobre recursos propios de la ejecutada, en cumplimiento al precedente jurisprudencial C 1154 de 2008 de la H. Corte Constitucional, que estableció como requisito sine qua non para la procedencia de las cautelas de recursos de carácter inembargables de las entidades públicas, además de estar presente una de las tres excepciones contempladas (pago de crédito de carácter laboral, de una sentencia proferida por esta jurisdicción o un título o contrato emanado por la administración pública), primeramente, perseguir los recursos del estado que no estén amparado por el principio de inembargabilidad. se ordenará la medida de embargo y retención de los siguientes conceptos:

1. Embargo y Retención de los dineros que tenga o llegará a tener la ejecutada UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR identificada con NIT No. 892300285-6 sobre RECURSOS PROPIOS en las entidades financieras que a continuación se relacionan: DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, POPULAR, AGRARIO, BOGOTA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BBVA.

Limítese la medida hasta la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 4.500.000), ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, se ordena a los gerentes de dichas entidades bancarias, que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial por la suma antes indicada y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta judicial Nro. 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy <u>18 de Marzo de 2022</u> Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA Secretario
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92c880dbc7e884cfba283bcf51a3374f71ae8479887bb066892a571bd034a35**

Documento generado en 22/03/2022 03:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIDER JOSÉ JIMNEZ RIZO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00114-01
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Once (11) de Noviembre de 2021, donde esa corporación CONFIRMÓ en su totalidad, la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha Trece (13) de Diciembre de 2018.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/amcg

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd6e3cbab52df00155aebf12df17bddfead249e815c4669c3d6c79f435b69d**

Documento generado en 22/03/2022 04:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS FELIPE DIAZ ARDILA Y OTROS

DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00331-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante, visible a folios 1 – 2 del cuaderno de medidas presento solicitud de embargo sobre unas cuentas de entidades bancarias, de conformidad a lo dispuesto en el art. 593 del Código General del Proceso, se procederá a decretar los diferentes embargos solicitados, pero solo recaerá sobre recursos propios de la ejecutada, en cumplimiento al precedente jurisprudencial C 1154 de 2008 de la H. Corte Constitucional, que estableció como requisito sine qua non para la procedencia de las cautelas de recursos de carácter inembargables de las entidades públicas, además de estar presente una de las tres excepciones contempladas (pago de crédito de carácter laboral, de una sentencia proferida por esta jurisdicción o un título o contrato emanado por la administración pública), primeramente, perseguir los recursos del estado que no estén amparado por el principio de inembargabilidad. se ordenará la medida de embargo y retención de los siguientes conceptos:

1. Embargo y Retención de los dineros que tenga o llegará a tener la ejecutada NACION - RAMA JUDICIAL sobre RECURSOS PROPIOS en las entidades financieras que a continuación se relacionan: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAÚ, BANCAMÍA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO W.

Limítese la medida hasta la suma de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 700.000.000), ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, se ordena a los gerentes de dichas entidades bancarias, que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial por la suma antes indicada y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta judicial Nro. 200012045002 del Banco

Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 18 de Marzo de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **3d32d2b229980496c59951f4661fe0c8d104e84df0c3d250e6b8847d3a4a3192**

Documento generado en 22/03/2022 03:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LAUDITH STELLA BARRIGA SALCEDO Y OTROS

DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL Y OTROS

RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00581-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que existe memorial promovido por el señor GILBERTO ENRIQUE BARRIGA GRAU quien no ostenta derecho de postulación, en su condición de ejecutante y solicita a este despacho *“Se sirva dar cumplimiento total de la sentencia proferida en sede del medio de control de REPARACION DIRECTA a continuación de PROCESO EJECUTIVO y como consecuencia lógica y jurídica de tal decisión, se resuelva favorablemente practicando la regla general de la Ley procesal, practicando los pagos de sumas dinerarias de manera inmediata a los demandados”*.

Una vez revisada la petición elevada por el acreedor resulta pertinente indicar que el mismo no ostenta derecho de postulación circunstancia esta que conlleva a el rechazo de la petición así invocada, pues el proceso de la referencia se encuentra en trámite de apelación del auto que modificó la liquidación del crédito al cual existe apelación adhesiva por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante.

Por lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la petición elevada el señor GILBERTO ENRIQUE BARRIGA GRAU por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 18 de Marzo de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 853abe11c801ba01eed883fe7e9f035029b3e2b6a79053476b0a4cff8db117bf
Documento generado en 22/03/2022 03:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –
COMPARTIMENTO
DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00087-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada y el memorial de regulación de perjuicios y objeción a la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutada Fiscalía general de la nación, previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Al respecto se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

En el caso concreto se tiene que la parte ejecutada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, presentó como excepción al mandamiento de pago “la regulación o pérdida de intereses” el día 06 de diciembre de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución, toda vez que la regulación de intereses no es una excepción contenida en el artículo 442 del CGP. Posterior a la notificación de la providencia la ejecutada presentó memorial solicitando al despacho pronunciarse respecto del incidente de regulación de intereses, frente al cual es menester manifestar que no es la

oportunidad para presentar dicha solicitud toda vez que primero el despacho debe realizar estudio de las liquidaciones del crédito presentada por las partes, una vez a probada la liquidación del crédito, la parte ejecutada podrá presentar objeción a la liquidación del crédito y el despacho analizará si los intereses se pierden o no por lo que deberá aportar para ello una liquidación alternativa.

Ahora bien, como quiera que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito antes de proveer sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito se el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia la remitirá al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del presente asunto. Debe advertirse que no se tendrá en cuenta la objeción propuesta por la parte ejecutada toda vez que con la misma no allegó liquidación alternativa conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 446 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el juzgado segundo administrativo oral de Valledupar;

III. DISPONE

PRIMERO: Remítase el presente expediente al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del presente asunto, para ello deberá tener en cuenta la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución de fecha seis (06) de diciembre del 2021, la liquidación aportada por la parte ejecutante. Una vez se allegue la liquidación por el Profesional Universitario Grado 12, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda. Por secretaría hágase las comunicaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/V0V/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 22 de marzo de 2022 Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ca0dacd5683baedbcc230946ac010f3fd01cd8ab32107e50006f3ab2db7c03**

Documento generado en 22/03/2022 03:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MIRIAM CECILIA MUÑOZ BAÑOS

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI

RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00118-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.-ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de requerimiento a las entidades bancarias, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Av Villas, Banco Colpatria, Banco Caja Social y a la Tesorería del Hospital Agustín Codazzi - Cesar, para que manifiesten las razones de hecho y de derecho por las cuales no han dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada en auto del 28 de Abril de 2021 y comunicada por medio de oficio N. GJ 641 - 650 de fecha 18 de Mayo de 2021.

II.- CONSIDERANDO

Esta agencia judicial, en providencia de fecha Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintiuno (2021) ordeno:

“Con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante se ordenará la medida de embargo y retención de los siguientes conceptos:

- 1. De los dineros que tenga o llegase a tener la entidad ejecutada HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E., Cuentas Corrientes y de Ahorro, o cualquier título o producto financiero, por concepto de RECURSOS PROPIOS en las siguientes entidades bancarias con sede en la ciudad de Valledupar de las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE COLOMBIA, BANCODAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA Y BANCO CAJA SOCIAL.*

Limítese la medida hasta la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), oficiése haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del código General del Proceso. Oficiése por secretaria, a las entidades bancarias, de la orden de embargo haciendo las prevenciones que señala el artículo 599 del CGP en concordancia con el numeral 11 ibídem el artículo 1387 del código de comercio”.

Por lo tanto es pertinente, REQUERIR a las entidades bancarias, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Av Villas, Banco Colpatría, Banco Caja Social y a la Tesorería del Hospital Agustín Codazzi - Cesar, para que materialicen la medida cautelar ordenada en auto del 28 de Abril de 2021 y comunicada por medio de oficio N. GJ 641 - 650 de fecha 18 de Mayo de 2021, si eventualmente no se ha materializado la misma se indiquen las razones de hecho y de derecho por las cuales no han dado cumplimiento a las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se.

III.- DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a las entidades bancarias, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Av Villas, Banco Colpatría, Banco Caja Social y a la Tesorería del Hospital Agustín Codazzi - Cesar, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, materialicen la medida cautelar ordenada en auto del 28 de Abril de 2021 y comunicada por medio de oficio N. GJ 641 - 650 de fecha 18 de Mayo de 2021, si eventualmente no se ha materializado la misma se indiquen las razones de hecho y de derecho por las cuales no han dado cumplimiento a las mismas. Por secretaria librense los oficios respectivos.

SEGUNDO: ORDENESE por secretaria, comunicar a las entidades bancarias Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Av Villas, Banco Colpatría, Banco Caja Social y a la Tesorería del Hospital Agustín Codazzi - Cesar, la información necesaria para la materialización del título judicial procedente de la retención efectuada por esa entidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 18 de Marzo de 2022 ,Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63a80b7a50d00b7ba74fd56d7b7ecb7bec51892215d2183a03782876499cd74**

Documento generado en 22/03/2022 03:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIRIAN CECILIA MUÑOZ BAÑOS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00118-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Antes de proveer sobre la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada no la presentó en el término oportuno, el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia;

II. DISPONE

PRIMERO: Remítase el presente expediente al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del presente asunto, para ello deberá tener en cuenta la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 04 de Junio del 2021, y de la liquidación aportada por la parte ejecutante. Una vez se allegue la liquidación por el Profesional Universitario Grado 12, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Por secretaría hágase las comunicaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 22 de Marzo de 2022. Hora 08:00 a.m.
YAFI JESUS PALMA ARIAS



Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27b67896b416d4b9eca67908d9fd8f6941315fa6b7a69ebadbe25eeb3f7d69d**

Documento generado en 22/03/2022 03:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YANYS PAOLA NORIEGA MERCADO

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE

RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00077-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

En atención a la petición formulada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, visible a folios 1 – 2 del cuaderno de medidas, de conformidad a lo dispuesto en el art. 593 del Código General del Proceso, procederá a decretar los diferentes embargos solicitados, pero solo recaerá sobre recursos propios de la ejecutada, en cumplimiento al precedente jurisprudencial C 1154 de 2008 de la H. Corte Constitucional, que estableció como requisito sine qua non para la procedencia de las cautelas de recursos de carácter inembargables de las entidades públicas, además de estar presente una de las tres excepciones contempladas (pago de crédito de carácter laboral, de una sentencia proferida por esta jurisdicción o un título o contrato emanado por la administración pública), primeramente, perseguir los recursos del estado que no estén amparado por el principio de inembargabilidad. se ordenará la medida de embargo y retención de los siguientes conceptos:

1. Embargo y Retención de los dineros que tenga o llegará a tener la ejecutada E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE sobre RECURSOS PROPIOS en la Cuenta Corriente del Banco Agrario No 0-2470-000460-9.

Limítese la medida hasta la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000), ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, se ordena a los gerentes de dichas entidades bancarias, que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial por la suma antes indicada y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta judicial Nro. 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy <u>18 de marzo de 2022</u> Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25328093bc3deb54e05ee4629c8dc8d4a7ae3d747a2ca9464598ab3ff530c26**

Documento generado en 22/03/2022 03:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA LORENA BRAVO GUERRERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-008-2016-00176-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Visto la nota secretaria que antecede, donde se informa que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó solicitud de ampliación de la medida cautelar de embargo sobre los recursos inembargables de la ejecutada, e insistencia sobre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el despacho resolverá previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 18 de enero de 2022, esta agencia judicial ordenó: “PRIMERO: REITERAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegará a tener en cuentas corrientes, de ahorro o CDT’S sobre los recursos de carácter inembargable a cargo del MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR, identificada con el Nit. 892.301.541-1 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA advirtiéndose

que la misma no podrán recaer sobre recursos destinados a mitigar las contingencias generadas por el COVID-19, por las razones expuestas en esta providencia.

Limítese la medida hasta la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$44.000.000). ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso. Ofíciase a la ejecutada de la orden de embargo, haciendo las prevenciones que señala el artículo 681 numeral 4 del C.PC. en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del Código de Comercio.



SEGUNDO: Para tal efecto, se ordena a los gerentes de dichas entidades bancarias, que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial por la suma antes indicada y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta judicial Nro. 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

La decisión fue comunicada a la entidad bancaria mediante oficio número GJ-017 de fecha 19 de Enero de 2022, recibido por ventanilla de esa entidad bancaria el 19 de Enero de 2022, como consta en anexo 018 del cuaderno de medidas cautelares.

19/01/22 11:21

Correo: Juzgado 02 Administrativo - Cesar - Valledupar - Outlook

Entregado: NOTIFICACIÓN DE EMBARGO RADICADO 2016-00176-00 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

postmaster@bancoagrario.onmicrosoft.com <postmaster@bancoagrario.onmicrosoft.com>
Mié 19/01/2022 11:20 AM

Para: williamr.ortiz@bancoagrario.gov.co <williamr.ortiz@bancoagrario.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

williamr.ortiz@bancoagrario.gov.co

Asunto: NOTIFICACIÓN DE EMBARGO RADICADO 2016-00176-00 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

En este orden de ideas y revisado el expediente, se establece que la entidad bancaria no ha dado cumplimiento a la orden impartida, por tanto es preciso indicar que la orden de embargo emitida en auto del 18 de Enero de 2022, tiene como fundamento la excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado, orientada a hacer efectiva la obligación derivada de un título ejecutivo complejo, configurándose una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

En este orden de ideas, se ordenará por secretaria comunicar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que ponga a disposición los dineros ya que son aplicable las reglas de las excepciones anotadas, además se establece que el presente proceso tiene sentencia de seguir adelante con la ejecución y se encuentra en trámite la liquidación del crédito aprobada y falta entregar esos dineros para que el proceso termine los intereses que se sigan causando son exclusiva responsabilidad de la entidad bancaria, tal como señala el artículo 594 del código general del proceso. Si transcurrido los 3 días sin que se halla materializado la orden; se abrirá incidente de responsabilidad que señala el artículo 44 de la ley 1564 del 2012.

Aunado lo anterior, Frente a la solicitud de embargo de dineros de carácter inembargable dirigida a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO COLMENA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE esta agencia judicial se abstendrá de impartir orden alguna como quiera que en auto de fecha 17 de Agosto de 2021

y 18 de enero de 2022, no se impartió orden de embargo sobre dineros propios de dichas entidades.

Por consiguiente se;

III. DISPONE

PRIMERO: ORDENESE por última vez al GERENTE DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA poner a disposición las sumas retenidas con ocasión de la medida de embargo ordenada por esta agencia judicial, mediante providencia del 18 de Enero de 2022 en la cuenta de títulos judiciales distinguida con el código 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, Cesar so pena de las sanciones prevista en el art 44 de la Ley 1564 de 2012, por secretaria líbrense los oficios respectivos, término para contestar Tres (3) días.

SEGUNDO: ORDENESE por secretaria, comunicar al DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la información necesaria para que se materialice el título judicial procedente de la retención efectuada por esa entidad. Si transcurrido los 3 días sin que se halla materializado la orden; se abrirá incidente de responsabilidad que señala el artículo 44 de la ley 1564 del 2012.

TERCERO: . Por secretaria líbrense los oficios respectivos en termino menor a 48 horas; sírvase anexar copia de esta providencia al gerente de las entidades bancarias.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, 18 de Marzo de 2022 Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b3cb3cba5959175ff60ecb966f27cca072b70edb41a24eace76fa3ecabf171**

Documento generado en 22/03/2022 03:16:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – INCIDENTE SANCIONATORIO
DEMANDANTE: PLUSSERVICIOS S.A.S
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00271-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Atendiendo al trámite de apertura de incidente sancionatorio solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en contra de las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS y BANCO DE OCCIDENTE, el Despacho advierte que existen órdenes judiciales de fecha 26 de noviembre de 2020, 18 de enero de 2021, 17 de febrero 2021, la cual ha sido debidamente notificadas y comunicadas a las entidades bancarias sin que a la fecha no se ha materializado.

El ordenamiento jurídico revista de poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes. El artículo 44 del CGP, regula los poderes correccionales del juez en los siguientes términos:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez: 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”.

En este contexto se verifica que mediante auto de fecha 24 de Mayo de 2021, esta agencia judicial ordenó entre otras cosas:

“PRIMERO: DECRETASE el embargo y retención de los dineros que tenga o llegará a tener en cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S sobre los recursos de carácter inembargable a cargo de la E.S.E HOSPITAL DE TAMALAMEQUE, en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO

DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCOLOMBIA de esta ciudad, por las razones expuestas en esta providencia.

Limítese la medida hasta la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$450.000.000). ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso. Ofíciase a la ejecutada de la orden de embargo, haciendo las prevenciones que señala el artículo 681 numeral 4 del C.P.C. en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del Código de Comercio (...)".

La referida orden de embargo fue comunicada a las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCOLOMBIA mediante oficios No. GJ 1061-1069 de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), como consta en anexo 26 del cuaderno de medidas cautelares.

OFICIO DE EMBARGO DEL PROCESO RAD 2016-00271-00 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.

Juzgado 02 Administrativo - Cesar - Valledupar <jadmin02vup@notificacionesrj.gov.co>

Via 23/07/2021 12:51 PM

Para: yibane2@bancodebogota.com.co <yibane2@bancodebogota.com.co>; EMBARGOS <embargos@bancopopular.com.co>; centraldeembargos@bancoagrario.gov.co <centraldeembargos@bancoagrario.gov.co>; embargos.colombia@bbva.com <embargos.colombia@bbva.com>; Embargos Bogota <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>; notificacionesjudiciales@davivienda.com <notificacionesjudiciales@davivienda.com>; notificabancopatricia@colpatricia.com <notificabancopatricia@colpatricia.com>; jleon@fundacion-social.com.co <jleon@fundacion-social.com.co>; notifiacjudicial@bancolombia.com.co <notifiacjudicial@bancolombia.com.co>; CC: ericabibi2002@hotmail.com <ericabibi2002@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (744 KB)

14 auto decreta medida cautelar.pdf; 19 OFICIO DE EMBARGO BANCOS-RAD 2016-00271.pdf;



Rama Judicial
Poder Judicial de la Federación
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

OFICIO GJ 1061-1069

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Señores

Gerentes:

BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCOLOMBIA

Ahora bien, teniendo como punto de referencia que la orden de embargo y retención no se ha materializado a pesar de existir inscripción de embargo sobre bienes y dineros de carácter inembargable, con fundamento en lo dispuestos en el artículo 44, numeral 3° del CGP.

Por lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Abrir incidente sancionatorio por desacato a orden judicial, solicitado por la apoderada de la parte actora, de conformidad con el artículo 129 del CGP.

SEGUNDO: Córrase traslado de la referida solicitud de tramite sancionatorio, a los GERENTES y al EMPLEADOS ENCARGADOS DE APLICAR LAS MEDIDAS CAUTELARES de las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCOLOMBIA, para que dentro de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre el mismo, allegue pruebas e informe las razones y/o motivos por las cuales no han dado cumplimiento a la orden judicial de fecha 24 de Mayo de 2021. Por secretaría, notifíquese personalmente esta decisión al gerente de la entidad bancaria mencionada en el párrafo anterior.

TERCERO: Ofíciase a la oficina de talento humano de las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO

COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCOLOMBIA para que en el término improrrogable de tres (03) días, informe a esta despacho NOMBRE COMPLETO, IDENTIFICACIÓN, DIRECCION y ASIGNACIÓN SALARIAL, del GERENTE Y EL EMPLEADO ENCARGADO DE APLICAR LAS MEDIDAS CAUTELARES de la sede principal ubicada en la ciudad de Valledupar.

CUARTO: Por secretaria líbrese los oficios respectivos en termino menor a 48 horas posteriores a la notificación por estado de la presente diligencia, la omisión de esta orden dará lugar a las acciones de mejora respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 18 de Marzo de 2022 Hora 8:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78233c68aaa885af276eb3bdc7e3b43680655b1c84951451caa0eca08fcc4fc**

Documento generado en 22/03/2022 03:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR

RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00306-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.-ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte ejecutada MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR, presentó y sustento recurso de apelación oportunamente contra la providencia de fecha 01 de Marzo del 2022 la cual dispuso “*PRIMERO: Rechácese de plano por improcedente la solicitud de declaratoria de nulidad propuesta por la parte ejecutada, por medio de apoderado judicial, conforme a la parte motiva de este proveído*”; al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 321 del CGP por remisión expresa del parágrafo 2 del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, se;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación presentado por la ejecutada MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 321 del CGP.

SEGUNDO: Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la oficina judicial. Hágase las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 22 de Marzo de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73dc7d67c3c64ff4e12efc624cbbd06949e1c979b3ebca1efabf9f047d2c4434**

Documento generado en 22/03/2022 03:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YADIRA DEL CARMEN RIOS Y OTROS
DEMANDADO: NACION- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS
Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00230-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Una vez ingresado el expediente al despacho, se procede a resolver de fondo la solicitud de acumulación del presente proceso, propuesta por la apoderada judicial de la parte demandante con el radicado 20001-33-33-002-2017-00280-00 adelantado por este despacho judicial, previa siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Al respecto debe tenerse en cuenta que la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no consagra expresamente para los procesos ordinarios las figuras jurídicas de la acumulación de procesos y de demandas, sin embargo, el artículo 306 ídem consagró una cláusula de remisión al Código de Procedimiento civil –hoy Código General del Proceso- en los siguientes términos:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

El Código General del Proceso, en el artículo 148 numeral 1° señala lo siguiente:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
 - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
 - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

La norma anterior hace referencia a la figura de la acumulación en cuanto a procesos y en cuanto a demandas, ambos de naturaleza declarativa.

- a) En cuanto a la acumulación de procesos, señala la codificación procesal civil que ésta procede: i) de oficio o a petición de parte, ii) para procesos que se encuentren en la misma instancia, iii) para procesos que se tramiten por el mismo procedimiento, iv) cuando se allá proferido auto admisorio de la demanda aunque no es necesario que este se haya notificado y siempre que v) las pretensiones pudieran acumularse en una misma demanda o sean conexas o el demandado sea el mismo y las expresiones de mérito se fundamenten en los mismos hechos.

De acuerdo con los numerales 1° y 3° del artículo 148 del Código General del Proceso, antes transcritos, la acumulación de procesos exige como presupuesto la existencia de varios procesos y en consecuencia que en estos ya se haya trabado al litis mediante la expedición del auto admisorio de la demanda”.

En el caso concreto, la solicitud para acumular al presente proceso versa sobre el expediente No. 20001-33-33-002-2017-00280-00 promovido por el señor ELIO FRANCISCO FLOREZ SALCEDO Y OTROS contra NACION- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y OTROS dentro del medio de control de reparación directa y cumple con los requisitos del artículo 148 del código general del proceso, razón por la cual el despacho aceptará la solicitud de acumulación de procesos, toda vez que se encuentran en la misma instancia, se tramitan por el mismo procedimiento y las pretensiones pudieron acumularse en la misma demanda.

Además de ello una vez revisado los expedientes, ambos procesos se encuentran en la misma etapa de procesal para fijar fecha de audiencia inicial o proferir sentencia anticipada por lo que una vez ejecutoriada esta providencia se seguirá con el procedimiento respectivo.

III. DISPONE

PRIMERO: ACUMULAR al presente proceso el expediente tramitado por este despacho cuyo radicado es 20001-33-33-002-2017-00280-00 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría háganse las notificaciones respectivas a las partes, una vez ejecutoriada la presente providencia ingrese el expediente al despacho para resolver las excepciones previas y fijar fecha de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, <u>22 de marzo de 2022</u> Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Víctor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f605d0d29c14ddafa6809774e94bd4c3c28c4edfdd56e18b6cc21d54c7b7f239**
Documento generado en 22/03/2022 03:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE IZQUIERDO GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00302-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó memorial solicitando corrección del auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha veintisiete (23) de febrero de 2022, por ende, procederá el despacho a pronunciarse teniendo en cuentas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

De la procedencia del recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado por la Ley 1437 del 2011 en el artículo 242 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso se aplicará lo dispuesto en el código general del proceso que al respecto establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. ...”

Establecida la norma en cita, se tiene que el recurso interpuesto se tiene como oportunamente presentado.

2.1 Del recurso de reposición.

Mediante auto de fecha veintisiete (23) de febrero de 2022 se dispuso en el ordinal primero:

“PRIMERO: líbrese mandamiento ejecutivo en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL favor de NELSON ENRIQUE IZQUIERDO GARCIA, MARIA LUZ CONTRERAS DE LA CRUZ, MATILDE MARIA DELUQUEZ DIAZ correspondiente OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 84.716.435), por concepto de hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia de fecha 31 de Mayo de 2019 proferida por esta agencia judicial y la sentencia de fecha 03 de septiembre de 2020 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Más los intereses, costas y agencias en derecho, desde que se hizo exigible la obligación, en consecuencia, la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.”.

La parte recurrente, sustenta su recurso argumentando en su escrito lo que a continuación se transcribe:

“En razón a que en el auto fechado Veintitrés (23) de febrero de 2022, se cometió un error involuntario, de manera respetuosa, solicito a su Señoría que por vía de Reposición proceda a corregir los valores por los cuales fue librado el Mandamiento de Pago, en razón a que los mismos no corresponden a lo solicitado”

2.2 Caso concreto.

En el caso concreto, se tiene que la parte recurrente solicita que se corrija el auto que ordenó librar mandamiento de pago toda vez que la suma ordenada no obedece a los valores reales sobre lo solicitado. De la demanda ejecutiva se observa que efectivamente las pretensiones de esta están orientadas a que se libre mandamiento de pago a favor del señor Nelson Enrique Izquierdo García, por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$87.780.300) que recae sobre la acreencia en favor del señor ELGUIN ISABEL CONTRERAS GONZALEZ como consta a folios 85 - 87 del anexo No. 03 Cud.

Así mismo solicita que se libre mandamiento de pago a favor de Yineth Katherine de la Cruz Meza, en representación de su hija María Liz Contreras de la Cruz por la suma CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$52.668.180.00) correspondiente a la SUCESION INTESADA del señor BREINIS ENRIQUE CONTRERAS GONZALEZ (q.e.p.d.), que consta en escritura pública No. 267 de fecha 06 de octubre de 2021, y se libre mandamiento de pago a favor de MATILDE MARIA DELUQUEZ DIAZ, como consta en la sucesión allegada, por concepto de honorarios equivalente al 40%, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$35.112.120.00).

Conforme a lo anterior, se observa que por error involuntario el despacho ordenó librar mandamiento de pago por un valor que no corresponde a los solicitados por la parte ejecutante, así las cosas, se procederá a reponer el auto de fecha veintitrés (23) de febrero de 2022, en virtud de ello se;

III. DISPONE

PRIMERO: CORRÍJASE para todos los efectos el ordinal primero del auto de fecha 23 de febrero del año 2022 que ordenó librar mandamiento de pago, en los siguientes términos:

- Líbrese mandamiento ejecutivo contra del MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL favor de NELSON ENRIQUE IZQUIERDO GARCIA, por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$87.780.300), valor que se verificará hasta la liquidación del crédito.
- Líbrese mandamiento ejecutivo en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, favor de YINETH KATHERINE DE LA CRUZ MEZA, en representación de su hija MARIA LIZ CONTRERAS DE LA CRUZ, por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$52.668.180), valor que se verificará hasta la liquidación del crédito.
- Líbrese mandamiento ejecutivo en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, favor de MATILDE MARIA DELUQUEZ DIAZ, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$35.112.120), valor que se verificará hasta la liquidación del crédito.

Más los intereses, costas y agencias en derecho, desde que se hizo exigible la obligación, en consecuencia, la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: Déjese incólume para todos los efectos legales, del ordinal segundo hasta el ordinal octavo del auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, <u>22 de marzo de 2022</u> Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7d3e4c29a3696f432ee68186e0ccbd999681d7e5d6d894e7a407331fc6ef24**

Documento generado en 22/03/2022 03:17:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO AGUDELO ARMENTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, CESAR, Y OTROS
RADICADO: 200013333002-2018-00177-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 16 de febrero de 2022, y notificada el día 17 de febrero de 2022, fue objeto de recurso de apelación por parte de la apoderada judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por la apoderada especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 16 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia de la Dra. NATALIA JAIME SUMALAVE al poder conferido por la parte demandante, y, en consecuencia, reconózcase personería adjetiva a la Dra. ASCENETH DEL CARMEN OVALLOS JAIME, identificada con cédula de ciudadanía No 1081801819 de Fundación Magdalena, y T.P.A. 239072 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del señor JHON AGUDELO OSPINO, sucesor procesal del demandante reconocido en auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1564 de 2012.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario



J02/VOV/ypa

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14847396a8e1a0f4eed4167e935ec426d2499dc21814b974afb78ada3c657c8c**

Documento generado en 22/03/2022 05:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: JOSE LUIS CALVO CORREA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00273-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Como quiera que la audiencia de pruebas, no podrá realizarse el día DIECISIETE (17) de Marzo de 2022 a las 3:00 PM, en razón de que el Señor juez VICTOR ORTEGA VILLAREAL fue delegado como escrutador electoral en un Municipio del cesar este 13 de marzo de 2022 en las elecciones de Congreso de la Republica. Se hace necesario fijar nueva fecha para continuar audiencia inicial de que trata el Artículo 181 del CPACA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fijese fecha para la continuación de Audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, para el día VEINTICINCO (25) de Agosto de 2022 a las 3:00PM, la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 10 de Marzo de 2022. Hora <u>08:00 a.m</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467b80c9de84cb8383bb9e60dc321df7a454c3db276ae7a63f85dc6161189df7**

Documento generado en 22/03/2022 03:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNION TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR

RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00443-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.-ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte ejecutada MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR, presentó y sustento recurso de apelación oportunamente contra la providencia de fecha 20 de Enero del 2022 la cual dispuso *“DECRETASE el embargo y retención de los dineros que tenga o llegará a tener en cuentas corrientes, de ahorro o CDT’S sobre los recursos de carácter inembargable a cargo del MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI -CESAR, en las entidades bancarias: BANCO AGRARIO DECOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA y BANCO CAJA SOCIAL”*; al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 321 del CGP por remisión expresa del parágrafo 2 del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, se;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación presentado por la ejecutada MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 321 del CGP.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la oficina judicial. Hágase las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 22 de Marzo de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840d3fa0b4d0c461de2be3bfbf545e35ece10b3faa057b0dd7842de0c3b66365**
Documento generado en 22/03/2022 03:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA YEPES OLIVERO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. JOSE DAVID PADILLA VILLA FAÑE DE AGUACHICA CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00462-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Como quiera que la audiencia de pruebas, no podrá realizarse el día QUINCE (15) de Marzo de 2022 a las 02:30 PM, en razón de que el Señor juez VICTOR ORTEGA VILLAREAL fue delegado como escrutador electoral en un Municipio del Cesar este 13 de marzo de 2022 en las elecciones de Congreso de la Republica. Se hace necesario fijar nueva fecha para continuar audiencia de pruebas de que trata el Artículo 181 del CPACA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese fecha para la continuación de Audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, para el día DIECIOCHO (18) de Agosto de 2022 a las 9:00AM, la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 10 de Marzo de 2022. Hora <u>08:00 a.m</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52773d845d5342e69302deea640841c321f42b799f9ccea560221eff645a5105**

Documento generado en 22/03/2022 03:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REINALDO ANTONIO BORJA OROZCO
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00028-01
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Diecisiete (17) de Febrero de 2022, donde esa corporación ACEPTÓ el desistimiento de la demanda, de la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha diez (10) de Diciembre de 2019.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/amcg

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41aeafdaa4fa4f2289d31e81b442545864764a608057eda36afc8f036270e46c**

Documento generado en 22/03/2022 04:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MERBIS JOSÉ IGUARAN GOURIYU

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 200013333002-2019-00156-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter condenatorio de fecha 28 de febrero de 2022, y notificada el 01 de marzo de 2022, fue objeto de recurso de apelación por parte de la parte demandada, dentro del término 10 días que establece la ley, y atendiendo que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación de que trata el numeral segundo del ARTÍCULO 67. que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos

(...)”

El despacho, de conformidad al numeral 3° del mismo artículo, concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por la parte demandada en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 28 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMARIAS
Secretario



Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b766e04d7893866747402bb8b26981be0bb82833027a0828ca4ad7ec9facdb8b**

Documento generado en 22/03/2022 05:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MERBIS JOSÉ IGUARAN GOURIYU

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL

RADICADO: 200013333002-2019-00156-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que, el pasado 12 de mayo de 2021, se envió a reparto entre los jueces Laborales del Circuito de Valledupar el incidente de regulación de honorarios profesionales promovido por la gestión desplegada dentro del presente proceso, en cumplimiento a la providencia de fecha 29 de abril de 2021, que declaró la falta de jurisdicción de este juzgado, y a la fecha no ha sido devuelto para avocar conocimiento o para impartirle algún trámite a que haya lugar, entonces, no es posible, por ausencia del expediente, darle trámite a la petición hecha por el Dr. HOLMES JOSE RODRIGUEZ ARAQUE en calidad de incidentante, por cuanto, la providencia, cuya ilegalidad solicita sea declarada, se profirió dentro del expediente referido.

NOTIFIQUESE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario



J02/VOV/ypa

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0fe05360c49fba2e90a4ea3a7126a7824ffdd23477e9ccd4ddcb5af2e2fb3e8**

Documento generado en 22/03/2022 05:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE VELANDIA Y OTROS
DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00305-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.-ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito procedente en el presente asunto.

ANTECEDENTES

En memorial radicado por la apoderada judicial de la parte ejecutante presenta escrito de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia, por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$234.549.550) por concepto de capital más intereses moratorios (Ver Anexo 08 cud.) frente a la cual la parte ejecutada presentó objeciones y una liquidación alternativa que asciende a la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$126.335.604).

Una vez advertida la liquidación del crédito así presentada, mediante auto de fecha 24 de Septiembre de 2021, se comisionó a la Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo de Valledupar, para que procediera a realizar el trabajo liquidatorio en el presente asunto, allegando la comisión encomendada mediante oficio No. GJ 0160 del 28 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES

Para la realización de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del CGP, que dispone:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)"

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir sobre la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹:

" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte ejecutada no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que, revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante presenta escrito de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia, por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$234.549.550) por concepto de capital más intereses moratorios (Ver Anexo 08 cud.) frente a la cual la parte ejecutada presentó

objeciones y una liquidación alternativa que asciende a la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$126.335.604). .

Una vez revisado el trabajo liquidatorio comisionado a la PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar que fijó la liquidación del crédito por valor de CIENTO VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$126.278.632,27) a corte 31 de Enero de 2022 así:

TASAS EFECTIVA - CERTIFICADAS POR LA SUPERFINANCIERA										
Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Interés Comercial E.A. - DTF / Consumo y Ordinario / Interés bancario corriente	Resolución que adopta la tasa	Usura Consumo y Ordinario (1.5"BC)	Tasa de Interés Nominal DTF / Corriente / Usura	Interes Diario	Dias de mora	Capital	Intereses de Mora	Intereses de Mora Acumulado
30-jun-17	30-jun-17	22,33%	432	33,50%	28,90%	0,079%	1	110.657.550,00	87.619,01	87.619,01
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	0907	32,97%	28,51%	0,078%	31	110.657.550,00	2.679.126,30	2.766.745,31
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	0907	32,97%	28,51%	0,078%	31	110.657.550,00	2.679.126,30	5.445.871,61
1-sep-17	30-sep-17	22,34%	1155	33,51%	28,91%	0,079%	30	110.657.550,00	2.629.593,04	8.075.464,65
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	1298	31,73%	27,57%	0,076%	31	110.657.550,00	2.590.647,31	10.666.111,97
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	1447	31,44%	27,35%	0,075%	30	110.657.550,00	2.487.363,68	13.153.475,64
1-dic-17	30-dic-17	20,77%	1619	31,16%	27,13%	0,074%	30	110.657.550,00	2.467.606,63	15.621.082,27
31-dic-17	31-dic-17				0,00%	0,000%	1	110.657.550,00	-	15.621.082,27
1-ene-18	31-ene-18				0,00%	0,000%	31	110.657.550,00	-	15.621.082,27
1-feb-18	28-feb-18				0,00%	0,000%	28	110.657.550,00	-	15.621.082,27
1-mar-18	31-mar-18				0,00%	0,000%	31	110.657.550,00	-	15.621.082,27
1-abr-18	30-abr-18				0,00%	0,000%	30	110.657.550,00	-	15.621.082,27
1-may-18	31-may-18				0,00%	0,000%	31	110.657.550,00	-	15.621.082,27
1-jun-18	30-jun-18				0,00%	0,000%	30	110.657.550,00	-	15.621.082,27
1-jul-18	31-jul-18				0,00%	0,000%	31	110.657.550,00	-	15.621.082,27
1-ago-18	31-ago-18				0,00%	0,000%	31	110.657.550,00	-	15.621.082,27
1-sep-18	30-sep-18				0,00%	0,000%	30	110.657.550,00	-	15.621.082,27
1-oct-18	31-oct-18				0,00%	0,000%	31	110.657.550,00	-	15.621.082,27
1-nov-18	30-nov-18				0,00%	0,000%	30	110.657.550,00	-	15.621.082,27
1-dic-18	31-dic-18				0,00%	0,000%	31	110.657.550,00	-	15.621.082,27
1-ene-19	31-ene-19				0,00%	0,000%	31	110.657.550,00	-	15.621.082,27
1-feb-19	28-feb-19				0,00%	0,000%	28	110.657.550,00	-	15.621.082,27
1-mar-19	31-mar-19				0,00%	0,000%	31	110.657.550,00	-	15.621.082,27
1-abr-19	30-abr-19				0,00%	0,000%	30	110.657.550,00	-	15.621.082,27
1-may-19	31-may-19				0,00%	0,000%	31	110.657.550,00	-	15.621.082,27
1-jun-19	30-jun-19				0,00%	0,000%	30	110.657.550,00	-	15.621.082,27
1-jul-19	31-jul-19				0,00%	0,000%	31	110.657.550,00	-	15.621.082,27
1-ago-19	31-ago-19				0,00%	0,000%	31	110.657.550,00	-	15.621.082,27
1-sep-19	30-sep-19				0,00%	0,000%	30	110.657.550,00	-	15.621.082,27
1-oct-19	31-oct-19				0,00%	0,000%	31	110.657.550,00	-	15.621.082,27
1-nov-19	30-nov-19				0,00%	0,000%	30	110.657.550,00	-	15.621.082,27
1-dic-19	31-dic-19				0,00%	0,000%	31	110.657.550,00	-	15.621.082,27
1-ene-20	31-ene-20				0,00%	0,000%	31	110.657.550,00	-	15.621.082,27
1-feb-20	29-feb-20				0,00%	0,000%	29	110.657.550,00	-	15.621.082,27
1-mar-20	31-mar-20				0,00%	0,000%	31	110.657.550,00	-	15.621.082,27
1-abr-20	30-abr-20				0,00%	0,000%	30	110.657.550,00	-	15.621.082,27
1-may-20	31-may-20				0,00%	0,000%	31	110.657.550,00	-	15.621.082,27
1-jun-20	30-jun-20				0,00%	0,000%	30	110.657.550,00	-	15.621.082,27
1-jul-20	31-jul-20				0,00%	0,000%	31	110.657.550,00	-	15.621.082,27
1-ago-20	31-ago-20				0,00%	0,000%	31	110.657.550,00	-	15.621.082,27
1-sep-20	30-sep-20				0,00%	0,000%	30	110.657.550,00	-	15.621.082,27
1-oct-20	31-oct-20				0,00%	0,000%	31	110.657.550,00	-	15.621.082,27
1-nov-20	30-nov-20				0,00%	0,000%	30	110.657.550,00	-	15.621.082,27

1-dic-20	31-dic-20	0.00%	0.000%	31	110.657.550.00	-	15.621.082,27
1-ene-21	31-ene-21	0.00%	0.000%	31	110.657.550.00	-	15.621.082,27
1-feb-21	28-feb-21	0.00%	0.000%	28	110.657.550.00	-	15.621.082,27
1-mar-21	31-mar-21	0.00%	0.000%	31	110.657.550.00	-	15.621.082,27
1-abr-21	30-abr-21	0.00%	0.000%	30	110.657.550.00	-	15.621.082,27
1-may-21	31-may-21	0.00%	0.000%	31	110.657.550.00	-	15.621.082,27
1-jun-21	30-jun-21	0.00%	0.000%	30	110.657.550.00	-	15.621.082,27
1-jul-21	31-jul-21	0.00%	0.000%	31	110.657.550.00	-	15.621.082,27
1-ago-21	31-ago-21	0.00%	0.000%	31	110.657.550.00	-	15.621.082,27
1-sep-21	30-sep-21	0.00%	0.000%	30	110.657.550.00	-	15.621.082,27
1-oct-21	31-oct-21	0.00%	0.000%	31	110.657.550.00	-	15.621.082,27
1-nov-21	30-nov-21	0.00%	0.000%	30	110.657.550.00	-	15.621.082,27
1-dic-21	31-dic-21	0.00%	0.000%	31	110.657.550.00	-	15.621.082,27
1-ene-22	31-ene-22	0.00%	0.000%	31	110.657.550.00	-	15.621.082,27

CAPITAL	110.657.550,00
INTERESES DE MORA	15.621.082,27
TOTAL(CAPITAL+INTERESES DE MORA)	126.278.632,27

Fórmula Empleada para Cálculo de mora Res. 25909 Superfinanciera

$$I = k * \left[\left(1 + \frac{j}{365} \right)^n - 1 \right] \quad I = \left[\left(1 + i \right)^{\frac{1}{365}} - 1 \right] * 365$$

Por consiguiente se procederá a aprobar la liquidación del crédito presentada por la comisionada a los valores enunciados, estableciendo que para todos los efectos las costas del proceso ejecutivo, deberán ser liquidadas por secretaria una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada por las razones expuestas, en la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$126.278.632,27) a cargo de la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 18 de Marzo de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a02a489c60e33f2e8e77afb77369ca47113374ef1f7d4e3016dc513c85a60e**

Documento generado en 22/03/2022 03:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DAYERMAN RIVERA GUERRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTRA
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00308-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Como quiera que la audiencia inicial, no podrá realizarse el día DIECISEIS (16) de Marzo de 2022 a las 09:00 AM, en razón de que el Señor juez VICTOR ORTEGA VILLAREAL fue delegado como escrutador electoral en un Municipio del Cesar este 13 de marzo de 2022 en las elecciones de Congreso de la Republica. Se hace necesario fijar nueva fecha para continuar audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del CPACA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese fecha para la continuación de Audiencia Inicial que trata el artículo 180 del CPACA, para el día DIECIOCHO (18) de Agosto de 2022, a las 3:00PM, la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 10 de Marzo de 2022. Hora <u>08:00 a.m</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5af656c3ddc8bd92dca5acc88efc40c65100817a90823f8dad9c21576d4a0f3**

Documento generado en 22/03/2022 03:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HEINER LEONARDO URIBE SALCEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE, YUMA CONCESIONARIA Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00333-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda a las partes demandadas se surtieron de la siguiente manera:

Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final
10/02/2020	13/02/2020	16/03/2020	05/05/2020

De la revisión detallada del expediente se constata que las entidades demandadas contestaron la demanda proponiendo las siguientes excepciones;

YUMA CONCESIONARIA (Anexo No. 2 Cuaderno Principal)

Contestó oportunamente proponiendo las siguientes excepciones:

- Inexistencia de incumplimiento de las obligaciones a cargo de YUMA CONCESIONARIA, la vía se encontraba señalada adecuadamente.
- Culpa exclusivo de la víctima.
- Ausencia de nexo de causalidad.
- Ruptura del nexo de causalidad.
- Inexistencia de la prueba del daño.
- Inexistencia de los elementos de la responsabilidad que permita imputar a YUMA la causal del accidente.

Así mismo llamó en garantía a las aseguradoras MUNDIAL DE SEGUROS y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, las cuales contestaron oportunamente el llamamiento en garantías planteado proponiendo las siguientes excepciones;

- Ausencia de nexo de causalidad frente a YUMA CONCESIONARIA.
- Culpa Exclusiva de la víctima.
- Inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad del estado.
- Existencia del valor asegurado.

INVIAS (anexo No. 12 cuaderno principal)

Contestó oportunamente proponiendo la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y las siguientes excepciones de mérito:

- Inexistencia de la falta o falla del servicio
- Culpa exclusiva de la víctima
- Inexistencia del nexo de causalidad.

Llama en garantías a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, quien contestó el llamamiento proponiendo las excepciones de:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva de INVIAS.
- Causa extraña.
- Ausencia y ruptura del nexo causal.
- Inexistencia del daño imputable a INVIAS.

NACION - MIN. DE TRANSPORTE

Contestó oportunamente promoviendo como excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y como excepción de mérito la Inexistencia de responsabilidad.

La parte demandada NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE y el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS presentaron contestación de la demanda y ambas propusieron “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

El Consejo de Estado¹ se pronunció respecto de la falta de legitimación señalando que:

“La falta de legitimación ha sido clasificada por esta Corporación, como de hecho y como material, así se ha dicho² (se transcribe en forma literal):

“... Existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda”.

Con anterioridad, esta Corporación había sostenido:

“... la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda”³.

A su vez el artículo 175 del C.P.A.C.A., estableció que al contestar la demanda se propondría excepciones y el artículo 180 ibidem., precisó que en la audiencia inicial se decidirá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E). Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-31-000-1999-02801-01(43389).

² Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera. C. P. Danilo Rojas Betancourth, auto del 30 de enero de 2013. Expediente No. 2010-00395-01 (42610).

³ Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera. C. P. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia de 17 de junio de 2004. Expediente No. 1993-0090 (14452).

transacción, conciliación, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA y prescripción extintiva.

A juicio de este Despacho, el alcance de la excepción por falta de legitimación en la causa a que hace referencia el artículo 180 del C.P.A.C.A., como aquella que corresponde resolver en la audiencia inicial, atina a la legitimación formal y no a la material, en principio, puesto que en aquellos casos en los cuales sea evidente que está configurada la ausencia de legitimación material, nada impide que la misma debe ser declarada como excepción en audiencia inicial, honrando de esta forma los principios de economía y eficacia procesal.

Es del caso señalar que, de los hechos narrados en la demanda se desprende que la parte actora pretende endilgar responsabilidad a las entidades demandadas, MINISTERIO DE TRANSPORTE y al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS por los perjuicios morales y materiales padecidos con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 18 de Agosto de 2017.

Bajo este contexto el despacho encuentra probada la excepción previa promovida por las demandadas, pues de la naturaleza jurídica de dichas entidades se desprende que corresponde a aquellas de carácter administrativo, dirigidas a fijar las políticas y lineamientos en materia de salud por parte de la NACIÓN - MIN. DE TRANSPORTE y por otra parte el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, que es una entidad del orden nacional, adscrita al Ministerio de Transporte, encargada de ejecutar políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de infraestructura de transporte carretero, férreo, fluvial y marítimo, de acuerdo con los lineamientos dados por el Gobierno Nacional, para solucionar necesidades de conectividad, transitabilidad y movilidad de los usuarios por consiguiente el enfoque misional de las demandadas no guarda relación con los hechos que dieron lugar al presente medio de control.

En ese mismo sentido el despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción y procederá a resolverla en los siguientes términos:

La caducidad de la acción; para este medio de control se encuentra en el art 164, numeral 2º, literal i) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Fecha de los hechos	Fecha de radicación de solicitud de conciliación - Entrega del acta de conciliación	Fecha de radicación de la demanda.
18 de Agosto de 2017	15 de Agosto de 2019 - 25 de septiembre de 2019	27 de septiembre de 2019 (EN TÉRMINO)

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

II.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE PROBADA la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, promovida por el MINISTERIO DE TRANSPORTE y EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia

Fíjese fecha para el día viernes tres (03) de Junio del año 2022 a las 03:00 PM como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. "Al apoderado que no

concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 18 de marzo de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad85899825dbf17c92f22777eab869e3718e100474d3a372a388ebf975c3cec**

Documento generado en 22/03/2022 03:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YULIETH VANESSA DIAZ PLATA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA -.
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00455-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la liquidación del crédito y costas procesales, levantamiento de medidas cautelares y la entrega del título judicial a la ejecutada. En virtud de lo anterior el despacho se pronunciará teniendo en las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante escrito de fecha 28 de enero de 2022, solicitó al despacho lo que a continuación se transcribe:

“Actuando en mi condición de apoderada de la parte demandante, respetuosamente le solicito DECLARAR terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la liquidación del crédito y costas procesales, por parte de la entidad pública demandada.

Como consecuencia de lo anterior ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre las cuentas bancarias corrientes y/o de ahorros a nombre del hospital ejecutado, la ENTREGA del título judicial que reposa en el expediente a la ESE Hospital San Jose de la Gloria, Cesar y el ARCHIVO del expediente”.

Así mismo, en memorial de fecha 04 de marzo de 2022, allegó acuerdo de pago suscrito con la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR del cual manifiesta que abarca la totalidad de las pretensiones de la demanda,

renunciando además, de los términos de ejecutoria del auto que acepte la solicitud terminación del proceso¹.

Ahora bien, el artículo 1625 del Código Civil Colombiano establece que la solución o pago efectivo es un modo de extinguir las obligaciones.

Frente la terminación del proceso por pago el código genera del proceso establece: “Artículo 461. Terminación del proceso por pago...(…) Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”.

En el caso que nos ocupa, como quiera que la parte ejecutante solicitó terminación de proceso a través de su apoderada judicial toda vez que con el acuerdo de pago suscrito con la parte ejecutada dio cumplimiento a la obligación, es prueba suficiente para acreditar el pago de la obligación a la parte ejecutante, en ese contexto el despacho decide terminar el proceso por pago a la luz de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso.

Respecto de la solicitud de entrega del título judicial debe informarse que una vez revisado el aplicativo web de depósito judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se constata título judicial constituido en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: TERMINAR el proceso por pago total de la obligación atendiendo a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares ordenadas en el trámite del presente proceso ejecutivo. Por secretaria hágase las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Ejecutoriado la presente providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar

¹ Visible en el anexo 26 del expediente digital.

Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 22 de marzo de 2022 Hora <u>8:00 AM</u>
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85407c5b9dc175cc8759eec03d7eb6e1993be71e4537fe6acec87b81f6ce6bd9**

Documento generado en 22/03/2022 03:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LORENZO OROZCO PABON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00152-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- ASUNTO

Vista la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante, dirigido a los dineros de la ejecutada MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR, el despacho resolverá sobre la misma previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, los bienes y recursos del Estado son de carácter inembargable, en tanto indica:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

En concordancia con el anterior precepto constitucional, el artículo 594 del CGP, indica:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten

exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por los actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. los derechos de uso y habitación

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables.

La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Ante el panorama, se ha adoptado como regla general el principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, no obstante, la Corte Constitucional ha indicado que la aplicación del citado principio, no es absoluto, sino que el mismo está sometido a unas reglas de excepciones “pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada”. Con este fundamento, precisó tres excepciones al principio de inembargabilidad así:

“La primera expedición tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias...(…) (subrayado fuera del texto original)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del presupuesto general de la nación se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.” En este sentido, el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2019, C.P.: María Adriana Marín Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01, indicó:

“Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer los créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado.

En este punto debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración exige que se haya agota, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”

En el caso sub lite, es pertinente señalar que la solicitud de extender sobre los recursos inembargables de la ejecutada es plenamente procedente, en razón a que el título basamento de ejecución se trata de una obligación clara, expresa y exigible contenida en: **un título ejecutivo complejo descrito en el acta de liquidación de fecha 03 de abril de 2017, mediante la cual se liquida el contrato de interventoría No CC- 001 de fecha 16 de enero de 2014, suscrito entre el señor Lorenzo Orozco Pabón y el municipio de Agustín – Codazzi**, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible generadas en el trámite ejecutivo

configurándose una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

En consecuencia, el Despacho decretará por vía de excepciones el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que tenga o llegará a tener en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro o CDT'S, sobre los recursos de carácter inembargables a cargo de el MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR, en la entidad bancaria: BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, especialmente en la cuenta No. 200 12071 – 5.

III.- DISPONE

PRIMERO: DECRETESE POR VIA DE EXCEPCION el embargo y retención de los dineros que tenga o llegará a tener en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S sobre los recursos de carácter inembargables a cargo del MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR, en la entidad bancaria BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Limítese la medida hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000). ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso. Ofíciase a la ejecutada de la orden de embargo, haciendo las prevenciones que señala el artículo 681 numeral 4 del C.PC. en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del Código de Comercio.

Para tal efecto, se ordena Al gerente de dicha entidad bancaria, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial por la suma antes indicada y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta judicial No. 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

Por secretaria, líbrense los oficios en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole que la orden de embargo tiene como fundamento de excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 20133 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado, en los pronunciamientos referidos en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 18 de Marzo del 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4759558d1bcbccaaf5d4cb3f1097b63d8b88a741913977041f78c499cbec96**

Documento generado en 22/03/2022 03:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – INCIDENTE SANCIONATORIO
DEMANDANTE: LORENZO OROZCO PABON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00152-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Como quiera que las entidades bancarias BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA dieron respuesta al trámite incidental y teniendo en cuenta que no se han materializado las medidas de embargo ordenadas dentro del presente proceso, se;

II. CONSIDERA

El artículo 129 del CGP, al tenor dispone:

“ART. 129 - PROPOSICION, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES; (...) *En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinente*”.

Atendiendo a la disposición normativa en cita y teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó pruebas se;

III. DISPONE

PRIMERO. OFICIESE, a los gerentes de las entidades bancarias BANCODAVIVIENDA, BANCOCOLPATRIA, BANCOAVAVILLAS, BANCOBOGOTA, BANCOCAJASOCIAL, BANCOBBVA, BANCOLOMBIA, BANCOPOPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO OCCIDENTE, BANCOOMEVA, para que en el término improrrogable de Tres (3) días alleguen con destino al presente proceso, copia de los extractos bancarios de las cuentas de ahorro y corrientes que tenga el MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR en las cuales maneje dineros que correspondan a RECURSOS PROPIOS, DINEROS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES (SGP), IMPUESTO PREDIAL, AVISO, DEGÜELLO, MULTAS, SOBRETASA A LA GASOLINA Y REGALIAS. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

SEGUNDO: FIJESE el día 12 de Agosto de 2022, a las 10:00 AM como fecha y hora para llevar cabo la audiencia que trata el artículo 129 del CGP



parágrafo tercero. De manera virtual, a través de la plataforma LIFEZISE asignadose a la apoderada judicial de la parte ejecutante la carga de allegar los correos electrónicos para efectos de hacer comparecer a los gerentes vinculados en el presente asunto.

SEXTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, <u>18 de Marzo de 2022</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c970198f56436f359b184eda95dc7b4adf0d7c30a151afedce4ff728d05e4a2e**
Documento generado en 22/03/2022 03:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SONIA SANCHEZ CUVIDES

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FOMAG-

RADICADO: 200013333002-2021-00100-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter condenatorio de fecha 16 de febrero de 2022, y notificada el 17 de febrero de 2022, fue objeto de recurso de apelación por parte de la parte demandada, dentro del término 10 días que establece la ley, y atendiendo que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación de que trata el numeral segundo del ARTÍCULO 67. que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos

(...)”

El despacho, de conformidad al numeral 3° del mismo artículo, concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por la parte demandada en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 16 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario



J02/VOV/ypa

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f2ca9810d2975145cda8bd0b5667f4a854e182ebfa157a6141649b5fdc4f7d**

Documento generado en 22/03/2022 05:23:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: EDWAR LAZO BUSTOS
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DE AGUACHICA (IMTTA)
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00139-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Como quiera que la audiencia inicial, no podrá realizarse el día DIECISEIS (16) de Marzo de 2022 a las 3:00 PM, en razón de que el Señor juez VICTOR ORTEGA VILLAREAL fue delegado como escrutador electoral en un Municipio del Cesar este 13 de marzo de 2022 en las elecciones de Congreso de la Republica. Se hace necesario fijar nueva fecha para continuar audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del CPACA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese fecha para la continuación de Audiencia Inicial que trata el artículo 180 del CPACA, para el día DIECISIETE (17) de Agosto de 2022. A las 3:00 PM, la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 10 de Marzo de 2022. Hora <u>08:00 a.m</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Víctor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcce8ef93e5368eb085106925795429e6de33e4b502cfa068647b8790e0f9e4f**

Documento generado en 22/03/2022 03:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIANA PRUDENCIA MIER BARBOSA

DEMANDADO: HOSPITAL DE TAMALAMEQUE

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00151-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.-ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito procedente en el presente asunto.

ANTECEDENTES

En memorial radicado por el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta escrito de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia, por valor de DOCE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$12.138.676) por concepto de capital más intereses moratorios (Ver Anexo 20 cud.) frente a la cual la parte ejecutada no presentó objeciones ni presentó liquidación alternativa.

Una vez advertida la liquidación del crédito así presentada, mediante auto de fecha 22 de Octubre de 2021, se comisionó a la Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo de Valledupar, para que procediera a realizar el trabajo liquidatario en el presente asunto, allegando la comisión encomendada mediante oficio No. GJ 0016 del 23 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Para la realización de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del CGP, que dispone:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular

objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuya a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir sobre la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹:

“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte ejecutada no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que, revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante presenta escrito de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia, por valor de DOCE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$12.138.676) por concepto de capital más intereses moratorios (Ver Anexo 20 cud.) frente a la cual la parte ejecutada no presentó objeciones ni presentó liquidación alternativa.

Una vez revisado el trabajo liquidatorio comisionado a la PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar que fijó la liquidación del crédito por valor de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$10.441.931,84) a corte 23 de Febrero de 2022 así:

PERIODO									
Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Días de mora	VALOR HISTORICO	IPC AÑO ANTERIOR	IPC PROPORCIONAL	VALOR ACTUALIZADO	INTERESES (12%)	VALOR INTERESES MORATORIOS	VALOR INTERESES MORATORIOS ACUMULADOS
4-oct-19	3-nov-19	31	2.000.000,00	3,18%	0,27%	2.005.401,64	1,0%	20.438,61	20.438,61
4-nov-19	3-dic-19	30	4.005.401,64	3,18%	0,26%	4.015.870,56	1,0%	39.508,59	60.047,20
4-dic-19	31-dic-19	28	6.015.870,56	3,18%	0,24%	6.030.545,98	0,9%	55.514,07	115.561,27
1-ene-20	31-dic-20	365	7.830.545,98	3,80%	3,80%	8.128.106,73	12,0%	975.572,81	1.090.894,08
1-ene-21	31-dic-21	365	8.128.106,73	1,61%	1,61%	8.258.969,25	12,0%	991.076,31	2.082.010,39
1-ene-22	23-feb-22	54	8.258.969,25	5,62%	0,83%	8.327.638,62	1,8%	147.844,10	2.229.854,49
SALDO PENDIENTE DE CAPITAL INDEXADO								8.327.638,62	
VALOR INTERESES MORATORIOS								2.229.854,49	
VALOR TOTAL DEL CRÉDITO (CAPITAL INDEXADO + TOTAL VALOR INTERESES MORATORIOS)								10.557.493,11	

por consiguiente se procederá a aprobar la liquidación del crédito presentada por la comisionada a los valores enunciados, estableciendo

que para todos los efectos las costas del proceso ejecutivo, deberán ser liquidadas por secretaria una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada por las razones expuestas, en la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$10.441.931,84) a cargo del HOSPITAL DE TAMALAMEQUE a favor de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy <u>18 de Marzo de 2022</u> Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517cd308c048776c541a73e9278cf577b420dd10d913f808198a46377c2f395f**
Documento generado en 22/03/2022 03:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO RIOBO JAIME
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DE AGUACHICA (IMTTA)
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00159-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Como quiera que la audiencia inicial, no podrá realizarse el día DIECISIETE (17) de Marzo de 2022 a las 9:00 AM, en razón de que el Señor juez VICTOR ORTEGA VILLAREAL fue delegado como escrutador electoral en un Municipio del Cesar este 13 de marzo de 2022 en las elecciones de Congreso de la Republica. Se hace necesario fijar nueva fecha para continuar audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del CPACA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese fecha para la continuación de Audiencia Inicial que trata el artículo 180 del CPACA, para el día VEINTICINCO (25) de Agosto de 2022 a las 9:00AM, la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 10 de Marzo de 2022. Hora <u>08:00 a.m</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb46ff8cc5f9cb137306c4bf646564a50c3bed5a34179d88933926e314213a6**

Documento generado en 22/03/2022 03:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODRIGO ALBERTO ESCOBAR
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICADO: 200013333002-2021-00184-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la sentencia de carácter absolutoria de fecha 17 de febrero de 2022, y notificada en la misma fecha, fue objeto de recurso de apelación por parte de la apoderada judicial de la parte demandante dentro del término 10 días que establece la ley, el Despacho, de conformidad al numeral 3° artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, CONCEDERÁ en el EFECTO SUSPENSIVO, el RECURSO DE APELACIÓN y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE, el recurso de apelación sustentado e interpuesto de manera oportuna por la apoderada especial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en este asunto de fecha 17 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALM ARIAS
Secretario



J02/VOV/ypa

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46ff47de030051eeaa6aad2b02b9ae1d682c4e6432f96d51097332fe2e82224**

Documento generado en 22/03/2022 05:23:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: XAMAY BERMUDEZ POLO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00185-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.-ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito procedente en el presente asunto.

ANTECEDENTES

En memorial radicado por el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta escrito de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia, por valor de DIECINUEVE MILLONES SIETE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$19.007.088) por concepto de capital más intereses moratorios (Ver Anexo 21 cud.) frente a la cual la parte ejecutada presentó objeciones adjuntando liquidación alternativa en el presente asunto la cual asciende a la suma de OCHO MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS (\$8.025.000).

Una vez advertidas las objeciones promovidas por la parte ejecutada, mediante auto de fecha 15 de Octubre de 2021, se comisionó a la Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo de Valledupar, para que procediera a realizar el trabajo liquidatorio en el presente asunto, allegando la comisión encomendada mediante oficio No. GJ 0355 del 17 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Para la realización de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del CGP, que dispone:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)"

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir sobre la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹:

" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte ejecutada no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que, revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante presenta escrito de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia, por valor de DIECINUEVE MILLONES SIETE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$19.007.088) por concepto de capital más intereses moratorios (Ver Anexo 21 cud.) frente a la cual la parte ejecutada presentó objeciones adjuntando liquidación alternativa en el presente asunto la cual asciende a la suma de OCHO MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS (\$8.025.000).

Una vez revisado el trabajo liquidatorio comisionado a la PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar que fijó la liquidación del crédito por valor de TRECE MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$13.303.994,90) a corte 17 de Febrero de 2022 así:

PERIODO									
Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Días de mora	VALOR HISTORICO	IPC AÑO ANTERIOR	IPC PROPORCIONAL	VALOR ACTUALIZADO	INTERESES (12%)	VALOR INTERESES MORATORIOS	VALOR INTERESES MORATORIOS ACUMULADOS
1-ene-20	31-dic-20	365	10.000.000,00	3,80%	3,80%	10.380.000,00	12,0%	1.245.600,00	1.245.600,00
1-ene-21	31-dic-21	365	10.380.000,00	1,61%	1,61%	10.547.118,00	12,0%	1.265.654,16	2.511.254,16
1-ene-22	17-feb-22	48	10.547.118,00	5,62%	0,74%	10.625.068,43	1,6%	167.672,31	2.678.926,47
SALDO PENDIENTE DE CAPITAL INDEXADO								10.625.068,43	
VALOR INTERESES MORATORIOS								2.678.926,47	
VALOR TOTAL DEL CRÉDITO (CAPITAL INDEXADO + TOTAL VALOR INTERESES MORATORIOS)								13.303.994,90	

por consiguiente se procederá a aprobar la liquidación del crédito presentada por la comisionada a los valores enunciados, estableciendo que para todos los efectos las costas del proceso ejecutivo, deberán ser

liquidadas por secretaria una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada por las razones expuestas, en la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$13.303.994,90) a cargo del MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR a favor de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy <u>18 de Marzo de 2022</u> Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b8e66133aa5c23ed5ea393960e3844e3412a50f8cdc7330efdb842786307aa**

Documento generado en 22/03/2022 03:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YENNIS BEATRIZ OVIEDO PEREZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00252-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Como quiera que la audiencia inicial, no podrá realizarse el día VEINTITRES (23) de Junio de 2022 a las 9:00 AM, se hace necesario fijar nueva fecha para continuar audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del CPACA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese fecha para la continuación de Audiencia Inicial que trata el artículo 180 del CPACA, para el día TREINTA (30) de Agosto de 2022 a las 3:00 PM, la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 10 de Marzo de 2022. Hora <u>08:00 a.m</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Víctor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822f115ec8d8d7ca0959b7e69d96ae47f46ef610fa12dc76409cda363e17257b**

Documento generado en 22/03/2022 03:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: LELY MELED GUTIERREZ CAICEDO
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00269-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Como quiera que la audiencia inicial, no podrá realizarse el día VEINTIUNO (21) de Junio de 2022 a las 9:00 AM, se hace necesario fijar nueva fecha para continuar audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del CPACA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese fecha para la continuación de Audiencia Inicial que trata el artículo 180 del CPACA, para el día VEINTITRES (23) de Agosto de 2022 a las 3:00 PM, la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 10 de Marzo de 2022. Hora <u>08:00 a.m</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c61aad172d8cbe867dfbdecd559d8b050ecb85165426db3af3a3e5edc4f7f1**

Documento generado en 22/03/2022 03:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROCIO SANTIAGO ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO: EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC – LA ASEGURADORA HDI SEGUROS S.A – FIDUPREVISORA –E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00284-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Ingresado el expediente al despacho, se procede a pronunciar sobre la solicitud de notificación por conducta concluyente presentada por el apoderado de la parte demandada ASEGURADORA HDI SEGUROS S.A, teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 301 del Código General del Proceso estipula lo que a continuación se transcribe:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.(.)

La presente demanda fue admitida mediante auto de fecha dos (02) de noviembre de 2021 y se ordenó correr traslado de la demanda al representante legal de las entidades demandadas, por el termino treinta (30) días, de conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 y 200 del CPACA, la providencia fue notificada a las partes demandadas el 18 de febrero de 2022, sin embargo en la nota secretarial que antecede informa que no ha sido posible notificar a la aseguradora HDI SEGUROS S.A toda vez que el mensaje electrónico fue rebotado.

Revisado el expediente, se observa que mediante memorial de fecha 10 de marzo de 2022 la apoderada judicial de la aseguradora HDI SEGUROS S.A solicitó tenerse

notificada por conducta concluyente de la demanda, solicitando así mismo la remisión del expediente digital.

Así las cosas, se entenderá notificada por conducta concluyente del proceso que se tramita en su contra a la aseguradora HDI SEGUROS S.A y de las providencias dictadas dentro del mismo conforme lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.

Por lo anterior, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: Entiéndase notificada por conducta concluyente a la sociedad HDI SEGUROS S.A del respectivo proceso.

SEGUNDO: Reconózcase personería adjetiva a la Doctora MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.769.845 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 45.020 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandada HDI SEGUROS S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

TERCERO: Por secretaría remítase el expediente digital a la apoderada de la demandada HDI SEGUROS S.A y háganse las notificaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 22 de marzo de 2022 Hora 8:00AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7171b60d31ecaddc92ba5aba37fd6982f732cd701de038b30c70c348ee44099**

Documento generado en 22/03/2022 03:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID
PADILLA VILLAFANE

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00005-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

En atención a la petición de embargo promovida por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible en anexo 17 del expediente de medidas, de fecha 11 de Marzo de 2022 a través del cual solicita el embargo de unos remanentes, el despacho con fundamento en los artículos 593 y 602 inciso 2 del C.G.P.

DISPONE

PRIMERO: DECRÉTASE el embargo y retención de los títulos judiciales remanentes que llegaren a causarse dentro del proceso ejecutivo radicado 20001-20001-33-33-002-2021-00173-00 del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar. Por secretaria, inscribese el embargo ordenado.

SEGUNDO: ORDÉNESE poner a disposición los títulos judiciales existentes a este proceso.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar



Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy, <u>22 de Marzo de 2022</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u> YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4595263f9eba739cc3d878e1d96bad9beb8d93850dac532fdb51297138917705**

Documento generado en 22/03/2022 03:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>